

RESOLUCIÓN OCS-SO-7-2023-N°11

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "(...) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional";

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)";

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)";

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...);”

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...);”

Que, el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: (...) 2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos (...). b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley. Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior, técnicotecnológico superior universitario, de grado y posgrado tecnológico, conforme al reglamento de esta Ley (...);”

Que, el artículo 169, literal f) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: f) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley, previa la verificación del cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad establecidos por Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior y del Reglamento de Régimen Académico. El término para el tratamiento de una solicitud de autorización de creación de carreras o programas de grado o postgrado es de hasta cuarenta y cinco días, transcurridos los cuales, de no darse una respuesta, se considerará que se ha atendido favorablemente lo solicitado”;

Que, el artículo 11 del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES.

Los niveles de formación son los siguientes:

- a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado;
- b) Cuarto nivel o de posgrado.

Las IES podrán otorgar títulos, según los parámetros y lineamientos establecidos en el Reglamento que para el efecto expida el CES, en cumplimiento del artículo 130 de la LOES”;

Que, el artículo 17, literal c) del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “Títulos de cuarto nivel o de posgrado. - En este nivel de formación las instituciones de educación superior podrán expedir los siguientes títulos:

c) Otorgados por las universidades y escuelas politécnicas:

- 1. Especialista Tecnológico.
- 2. Especialista.
- 3. Especialista (en el campo de la salud).
- 4. Magíster Tecnológico.
- 5. Magíster.
- 6. Doctor (PhD o su equivalente)”;

Que, el artículo 18, literal b) del Reglamento de Régimen Académico, determina que, “Para el ingreso a un programa de cuarto nivel se requiere:

a) Para el posgrado tecnológico: Poseer un título de tercer nivel tecnológico superior universitario o su equivalente en el campo de las artes, debidamente registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior y cumplir con el proceso de admisión establecido en el programa al que postula;

b) Para el posgrado académico: Poseer título de tercer nivel de grado, debidamente registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior y cumplir con el proceso de admisión establecido en el programa al que postula”;

Que, el artículo 96 del Reglamento de Régimen Académico, determina que, “Los proyectos de carreras y programas serán aprobados por el CES a través de los mecanismos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento. El proceso de aprobación de proyectos por parte del CES está conformado por las siguientes etapas:

- a) Presentación del proyecto con informe académico elaborado por la IES, en ejercicio de su autonomía responsable;
- b) Informe no vinculante de la unidad correspondiente, recomendando la aprobación o no del proyecto;
- c) Validación por parte de la Comisión Permanente correspondiente, mediante la emisión de un acuerdo; y,
- d) Resolución del Pleno del CES, que deberá contener la siguiente información: nombre de las IES, denominación de la carrera o programa, código, lugar de ejecución de la carrera o programa, así como el título al que conduce. Las carreras y programas de educación superior a ejecutarse en las Islas Galápagos y en las zonas fronterizas, deberán cumplir con lo establecido en el instrumento del régimen especial creado para el efecto. Las IES acreditadas podrán presentar al CES, propuestas curriculares experimentales e innovadoras de carreras o programas que no se ajusten a los períodos académicos, requerimientos y parámetros contemplados en este Reglamento.

Para considerar una propuesta curricular como experimental o innovadora, deberá tener al menos una de las siguientes características:

1. Responder a formas innovadoras de organización curricular;
2. Proponer metodologías de aprendizaje innovadoras;
3. Contar con personal académico de alta cualificación, según los requerimientos de la IES; o,
4. Formar parte de redes de conocimiento, redes de investigación y redes de innovación conforme este Reglamento.

Las particularidades de la presentación de proyectos del área de doctorados serán definidas en la normativa específica expedida por el CES. Las IES podrán presentar proyectos de carreras y programas en red con otras IES nacionales. En el proyecto se determinará si la titulación se otorgará de manera individual o conjunta. Las redes conformadas entre IES nacionales definirán en el convenio o en el instrumento de creación de la red, si la ejecución de la carrera o programa será de manera conjunta o individual, por cada uno de los integrantes de la red. En el caso de que se defina que la ejecución será de manera conjunta, se entenderá que se aprueba una sola carrera o programa a ser impartido por todos los integrantes de la red, en consecuencia podrán realizar ajustes curriculares, ampliación de oferta académica, cambio de estado y demás procedimientos establecidos en este Reglamento, de manera conjunta por parte de todos los integrantes de las IES. En el caso de que se defina que la ejecución será de manera individual por cada uno de los integrantes de la red, se aprobará una carrera o programa para cada una de las IES, quienes, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán realizar los procedimientos establecidos en este Reglamento de manera individual, sin que medie la autorización de los integrantes de la red.

Las IES nacionales podrán ejecutar carreras y programas de manera conjunta con IES extranjeras, para lo cual deberán suscribir un convenio específico, mismo que deberá ser aprobado y supervisado por el CES. La titulación será otorgada y reconocida en conjunto. Las IES, considerando sus recursos académicos, de equipamiento, de infraestructura, así como su modelo educativo, determinarán en el proyecto de carrera o programa el número de estudiantes por cohorte, para la aprobación del CES. Al establecer el límite por cohorte cada IES definirá, en función de su autonomía responsable, el número de paralelos y estudiantes por paralelo”;

Que, el artículo 98 del Reglamento de Régimen Académico, determina que, “Los proyectos serán presentados a través de la plataforma del CES y contendrán la información y documentación establecida en la Guía metodológica para la presentación de carreras y programas que expida el CES, de forma diferenciada por cada modalidad de aprendizaje y considerando si los proyectos son presentados por una IES de manera individual o a través de una red académica”;

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la UNEMI, establece: “El OCS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico, y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad (...); 30. Poner a

consideración del Consejo de Educación Superior, los proyectos de creación o supresión de carreras de grado y programas de posgrado con sus modalidades (...);

Que, el artículo 73 del Estatuto Orgánico de la UNEMI, establece que, “La Comisión de Gestión Académica, tendrá las siguientes responsabilidades: 11. Dar la pertinencia, o no, a la creación, reforma o suspensión de los proyectos de las carreras de grado y programas posgrado, los que serán puestos en conocimiento del OCS y el CES para su aprobación y posterior ejecución (...);”

Que, el artículo 39 del Reglamento de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Los estudios de cuarto nivel están orientados al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación a fin de aportar a la solución de problemas y al desarrollo sustentable local, provincial, regional y nacional”;

Que, el artículo 40 del Reglamento de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “La necesidad de creación de programas de posgrado, surgirá en virtud de las expectativas y necesidades de la sociedad, el Plan Nacional de Desarrollo y agendas zonales, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial y a la diversidad cultural, debiendo articularse a las líneas de investigación institucionales, la oferta académica de tercer nivel de la Universidad Estatal de Milagro y el Plan de Desarrollo Estratégico Institucional (PEDI).

Para la creación de los programas se tomará en cuenta lo siguiente:

- 1) De manera planificada, el personal académico realizará un informe de pertinencia y factibilidad del programa que se proyecte crear, que será presentado para su revisión ante el Comité Académico de las Escuelas de Posgrado, donde se analizará el informe recibido para determinar la viabilidad del diseño del programa;
- 2) Una vez determinada la factibilidad del programa por el Comité Académico de las Escuelas de Posgrado, se notificará a los profesores promotores del proyecto, para que lo desarrollen conforme al Reglamento de Régimen Académico y a la Guía metodológica para la presentación de carreras y programas, establecidos por el CES;
- 3) El diseño del programa será supervisado por la Dirección de Posgrado, quien lo presentará ante la Comisión de Gestión Académica, para su aprobación;
- 4) Una vez aprobado el programa, por la Comisión de Gestión Académica, será enviado al Órgano Colegiado Superior, para su aprobación; y, remitido a la Dirección de Posgrado, para el registro en la plataforma informática del CES; y,
- 5) El Coordinador del Programa de Maestría, realizará el seguimiento al proceso de aprobación por parte del CES, hasta obtener la aprobación final del programa. La Dirección de Posgrado, coordinará el desarrollo y ejecución de los nuevos programas aprobados por el CES, según lo establecido en el presente reglamento”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2023-1361-MEM del 29 de marzo de 2023 suscrito por el Dr. Edwain Jesús Carrasquero Rodríguez Vicerrector de Investigación y Posgrado, en atención a Memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2023-1287-MEM suscrito por el Dr. Eduardo Espinoza Solís Director de Posgrado mediante el cual remite Informe Técnico UNEMI-VICEINVYPOSG-DP-ITI-013-2023 y solicita se incluya al orden del día de Comisión de Gestión Académica documentación correspondiente al proyecto de Programa de Maestría en Educación con Mención en Educación Física y Deporte;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-R-2023-0713-MEM, del 29 de marzo de 2023, el Dr. Fabricio Guevara Viejo, Rector, pone a consideración de los integrantes de la Comisión de Gestión Académica, documentación referente al Programa de Maestría en Educación con mención en Educación Física y Deporte, para conocimiento, revisión y análisis;

Que, mediante RESOLUCIÓN CGA-SO-4-2023-No10, del 28 de abril de 2023, la Comisión de Gestión Académica, resolvió:

“Artículo 1. - Aprobar el diseño del Programa de Maestría en Educación, con mención en Educación Física y Deporte.

Artículo 2. - Remitir al Órgano Colegiado Superior para su conocimiento, análisis y resolución pertinente”; y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

RESUELVE:

Artículo 1. - Aprobar el diseño del Programa de Maestría en Educación, con mención en Educación Física y Deporte, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico Institucional UNEMI-VICEINVYPOSG-DP-ITI-013-2023, suscrito por el Dr. Eduardo Espinoza Solís, Director de Posgrado; y, la RESOLUCIÓN CGA-SO-4-2023-No10, de la Comisión de Gestión Académica.

Artículo 2. - Disponer a la Dirección de Posgrado, realizar el trámite presentación del proyecto ante el Consejo de Educación Superior (CES) para la debida aprobación, en atención a lo determinado en el Reglamento de Régimen Académico y la Guía metodológica para la presentación de carreras y programas expedida por el CES.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link documentos institucionales.

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los cuatro (4) días del mes de mayo del dos mil veintitrés, en la Séptima Sesión del Órgano Colegiado Superior.

Ing. Jorge Fabricio Guevara Viejó, PhD.
RECTOR



Abg. Stefania Velasco Neira, Mgtr.
SECRETARIA GENERAL